

En la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de octubre do 2010, siendo las 11:00 hs. se reúne el **Tribunal Autónomo de Resolución de Diferendos Electorales de la CTA**, con la presencia de su Presidente, Dr. Ricardo Cornaglia y los Dres. Beinusz Szmukler, Luis E. Ramírez, Eduardo Tavani y Moisés Meik.

VISTO:

El recurso interpuesto por el apoderado de la Lista 10, contra la resolución de la Junta Electoral Nacional de la CTA (JEN), que rechazó las impugnaciones presentadas por aquella al resultado electoral en el distrito **TUCUMÁN**, y

CONSIDERANDO:

Que el 23 de septiembre de 2010 el Apoderado de la Lista 10 en la provincia de Tucumán presentó sendas impugnaciones al comicio y a varias mesas de votación, dirigidas a la JEN y a su Delegación Tucumán.

Que el Apoderado Nacional de la Lista 10 amplía las impugnaciones mediante las presentaciones de fecha 24, 28 y 30 de septiembre de 2010, solicitando la nulidad absoluta del acto electoral en dicha provincia.

Que, con el informe de la Delegación Electoral de Tucumán y la contestación de la Lista 1 al traslado de las impugnaciones, la JEN dicta la resolución del 5 de octubre de 2010, rechazándolas en lo sustancial.

Que el Apoderado de la Lista 10 interpone recurso de apelación ante este Tribunal, del que se le corriera traslado a la Lista 1. Con su respuesta, quedan estas actuaciones en condiciones de ser resueltas.

Que, en primer lugar, por resultar de aplicación general, corresponde analizar la cuestión del plazo de 48 hs., fijado como límite para la presentación de impugnaciones, decidido por la JEN con fecha 30 de septiembre de 2010, e impugnado por la lista 10. El Tribunal considera que el plazo para realizar impugnaciones al proceso electoral no existe en el estatuto de la CTA, el cual tampoco establece la aplicación supletoria de la Ley Nacional Electoral. En consecuencia, es razonable que la Junta Electoral Nacional lo fije, pero sólo puede entrar en vigencia a partir de su notificación fehaciente a las listas participantes. La Junta Electoral comete un error cuando realiza una interpretación analógica para determinar el plazo, recurriendo al establecido en el párrafo 6 del "Instructivo". Es claro que dicha norma sólo se refiere a resoluciones de los Delegados Electorales, los que precisamente no pueden expedirse sobre "...PADRONES, CANDIDATOS Y PROCESO ELECCIONARIO...", ya que es materia exclusiva de la JEN (ver puntos 6 a) y b)). Si el plazo del "instructivo" regía para las impugnaciones sobre el propio comicio y su escrutinio, no hacía falta la disposición del 30 de septiembre de 2010 y, en caso de duda, siempre debe estarse a favor de la solución que garantiza con mayor amplitud el ejercicio del derecho de defensa. Por todo ello, el Tribunal resuelve con carácter general que el plazo de 48 horas para la presentación de impugnaciones, se computa para cada una de las listas intervinientes en el acto eleccionario, a partir del momento en que haya sido notificada de la referida disposición.

Que la Lista 10 plantea en su recurso la nulidad absoluta del escrutinio definitivo practicado por la JEN sin las actas de escrutinio, la nulidad del acto comicial del 23/09/2010 en la Provincia de Tucumán y diversas irregularidades en las mesas de votación.

Que por razones lógicas y metodológicas el Tribunal debe resolver en primer término el cuestionamiento global al resultado del comicio, ya que de hacerse lugar a él sería innecesario abocarse a resolver las demás impugnaciones.

Que para resolver la validez o invalidez del procedimiento seguido por la JEN para proclamar la Lista ganadora, resulta necesario establecer el marco normativo en el que se desarrolló el proceso electoral.

Que en el Estatuto de la CTA, se trata con cierta ligereza el tema del proceso electoral, considerando que se establece “el voto individual, directo y secreto de los afiliados de la CTA, en todo el territorio de la República” (art. 29). Según los arts. 31 y 33 del referido Estatuto, la JEN está facultada para dictar el reglamento electoral y designar delegados electorales, cuyas funciones no se aclaran. Debe realizar el “escrutinio definitivo” (art. 33, inc. d), y labrar “el acta con los resultados finales de la elección”, proclamando a los candidatos electos (art. 42).

Que con fecha 22 de julio de 2010 la JEN dicta un “instructivo y cronograma electoral”, reglamentando diversos aspectos del proceso electoral. Si bien en él la JEN se reivindica como “el único órgano de Resolución en todo el proceso eleccionario” (punto 6, primer parr.), aclarando que las impugnaciones relacionadas con el proceso eleccionario “serán resueltas en forma exclusiva e indeclinable por esta Junta Electoral Nacional” (punto 6, inc. b), decreta que “El Escrutinio Definitivo se realizará en Sede de cada Delegación Electoral” (punto 8, inc. 8), lo que parece contradecir las disposiciones estatutarias.

Que, no obstante lo dicho precedentemente, el Tribunal tiene por cierto que las Listas 1 y 10 han aceptado el procedimiento establecido por la JEN, lo que les impide un posterior cuestionamiento, por aplicación de la teoría de los actos propios, llevados a cabo en un complejo proceso electoral, del que las partes involucradas en este conflicto fueron protagonistas fundamentales, demostrando su voluntad de culminarlo.

Que conforme a las normas aceptadas, el proceso electoral debía desarrollarse de la siguiente manera: 1º) en cada mesa electoral se realiza el “escrutinio provisorio”, labrándose un acta con el resultado, que deben firmar las autoridades de mesa y los Fiscales de las Listas intervinientes (Estatuto, art. 42); 2º) el acta, junto al total de votos emitidos se introduce en la urna, la que es cerrada, sellada y firmada por los participantes (norma cit.); 3º) la urna se remite “al escrutinio definitivo”, que – como hemos visto – se debe realizar en la Delegación Electoral y no en la JEN; 4º) los fiscales de las Listas pueden dejar constancia de sus observaciones en las actas de escrutinio provisorio (Dec. 467/88, art. 15), y solicitar copia de ella; 5º) los Delegados Electorales reciben las urnas, las abren, realizan las operaciones aritméticas con los resultados consignados en las actas y labran el acta con el “escrutinio definitivo” correspondiente al distrito; 6º) los Delegados Electorales remiten a la JEN la información, no teniendo conocimiento este Tribunal cual es el procedimiento utilizado.

Que resulta claro que en este procedimiento, contrario al Estatuto pero consentido por las Listas 1 y 10, la JEN se limita al cálculo matemático del resultado electoral, conforme a las actas remitidas por los Delegados Electorales, sin perjuicio de las medidas que debe adoptar para resolver cualquier impugnación que se presente, como – de ser necesario – solicitar



la remisión de las urnas y/o actas de escrutinio provisorio que se encuentren en concreto cuestionadas.

Que, siguiendo con este razonamiento, no parece ajustada a derecho la pretensión de la Lista 10 de solicitarle a la JEN "ACTAS ORIGINALES DE ESCRUTINIO PROVISORIOS DE MESAS", y de plantear la nulidad de todo el comicio en la provincia de Tucumán, ante el reconocimiento del órgano electoral de que esas actas no obran en su poder.

Que resuelto lo anterior, corresponde que el Tribunal se aboque al análisis del pedido de nulidad del acto comicial que plantea la Lista 10.

Que para determinar los hechos con los que se manejará, cabe aclarar que es obligación de la JEN dar debida respuesta a todos los cuestionamientos que puedan plantearle las Listas, reconociendo o negando la veracidad de los hechos, y dando respaldo a sus respuestas con la prueba documental que obre en su poder. Esta obligación se ha visto potenciada a partir de la creación de este Tribunal, de cuyo acuerdo fundacional fue parte firmante, ya que los brevísimos plazos de horas que el Tribunal tiene para resolver un recurso de apelación, demanda que el expediente sea autosuficiente. Ello significa, por ejemplo, que su silencio ante un hecho denunciado por el impugnante, en principio deba interpretarse como reconocimiento, sin perjuicio de los derechos de la otra Lista de probar lo contrario.

Que, por aplicación de la teoría dinámica de la prueba, está en cabeza de la JEN agregar al expediente la prueba documental que obre en su poder, que esté relacionada con cada hecho denunciado por los impugnantes.



Que en su escrito recursivo la Lista 10 reitera su planteo de anulación del comicio llevado a cabo en la provincia de Tucumán, por los siguientes motivos:

a) Violación de la convocatoria electoral por parte de la Delegación provincial, a través de la creación de nueve (9) mesas de votación, a escasas horas del comienzo del acto eleccionario;

b) Integración de la Delegación provincial por parte de candidatos a ocupar cargos electivos en el mismo comicio;

c) Sustitución de padrones electorales oficiales, aprobados por la Junta Electoral Nacional, por instrumentos provistos por la Delegación Electoral Provincial;

d) Modificación del horario de apertura del comicio dispuesto por la Junta Electoral Nacional;

e) Apertura de mesas en horario distinto al dispuesto por la Delegación Provincial (que a su vez, había modificado el horario establecido por la JEN);

f) Cierre del acto eleccionario en horario distinto al preestablecido por la Junta Electoral Nacional;

g) Creación de urnas no aprobadas y no comunicadas al apoderado de la LISTA 10;

h) Violencia e intimidación sobre las personas (amenaza de muerte de San Miguel);

i) Impedimento a la participación de los fiscales de la Lista 10 y de uno de los miembros de la Delegación, al Sr. Walter Alú, designado por la Junta Electoral Nacional;

j) Vandalismo sobre las urnas;

k) Eliminación de mesas de votación (o modificación intempestiva de su ubicación);

l) Falta de constitución de Mesas electorales;

m) Sustitución de facto de las personas designadas como autoridades de mesa;

n) Omisión de la entrega de padrones a autoridades de mesa y fiscales;

o) Falta de provisión de boletas testigo de las diferentes listas habilitadas para participar en la elección;

p) Falta de firma de los afiliados en las planillas de votación.

Que de la causa resulta que entre las 19.00 y 20.00 horas del día 22 de septiembre de 2010, o sea en las horas previas al inicio del comicio, la Delegación Electoral de Tucumán recibió "por el sistema on line de la CTA", el padrón electoral definitivo y un "nuevo reagrupamiento" de los electores, con el detalle de las mesas y su respectiva ubicación. Esto modificaba lo informado al apoderado de la Lista 10 el 16/09/2010. Atento el día y hora de recepción del padrón definitivo y del detalle de la ubicación de las mesas, era evidente que no existía tiempo y era materialmente imposible notificar las alteraciones producidas a los presidentes, fiscales y votantes.

Que el mismo 23 de septiembre de 2010 el apoderado local de la Lista 10 presenta sendas impugnaciones, "solicitando a la Junta que declare la nulidad de las elecciones" (nota dirigida a la Delegación Tucumán), y detallando las "irregularidades" registradas en las mesas de votación (nota dirigida a la JEN).

Que, por su gravedad, comenzaremos por las denuncias relacionadas con la tardía llegada del padrón definitivo. Dice el impugnante que "los agrupamientos de padrones, que fueron consensuados por las listas oficializadas 6 y 10, después de arduo trabajo, no condicen con los padrones distribuidos a los presidentes de mesa". El apoderado de la Lista 10 dice

adjuntar "copias de padrones impresos mesas 0013, 0067, 0034, 0078 y 0094", para su cotejo con "los padrones para presidentes de mesa on line". Más adelante hace una comparación entre la cantidad de electores en el sistema on line y en el padrón provisto por la Junta, respecto a las mesas 0007, 0011, 0012, 0013, 0034, 0060, 0067, 0072, 0073, 0074, 0078, 0079, 0088, 0094 y 0040 (total: 15), de la que resultarían diferencias, muy notorias en algunos casos (la mesa 0007, por ejemplo, tendría 2314 electores en el sistema on line, y solo 438 en el padrón entregado por la Junta. La mesa 0040 tendría –según el impugnante- un solo elector en el sistema on line, pero habrían votado 243 afiliados).

Que otra cuestión de importancia para la resolución de este caso es la alteración del lugar de votación, o la eliminación de la mesa, el mismo día de la votación. El apoderado local de la lista 10 colocó en esta situación a las mesas 0021, 0039, 0028, 0029, 0041, 0042, 0044, 0046, 0050, 0051, 0052, 0054, 0055, 0056, 0015, 0016, 0017, 0018 y 0019 (total: 19). Según la impugnación del 23/09/2010, no se constituyeron las mesas 2, 14, 27, 33, 36, 43, 48, 49 y 45 (total: 9).

Que mediante acta de constatación notarial del 27/09/2010 (escritura número 358), levantada por la escribana Ana Gabriela Delluca, se determinó que las mesas de votación originalmente previstas era 96, pero que "en el reagrupamiento de mesas se determinó una cantidad superior a lo que estaban manejando... 9 mesas más", según declara en esa oportunidad el Delegado Electoral Julio César Ocaranza. No queda claro, pero parece que fue una resolución de la Delegación Electoral. Se desconoce y no surge de las actuaciones el número adjudicado y la ubicación de estas urnas. El Delegado Electoral, en un informe de fecha 25/09/2010, reconoce que "fuero

redistribuidas en los lugares más reconocidos de los trabajadores, como A.T.E., A.T.E.P. y A.P.M.”.

Que la resolución de la JEN, apelada por la Lista 10, se limita a decir, con relación a las mesas 2, 7, 11, 12, 13, 40, 60, 67, 71, 78 y 94, que “no obra documenta (sic) en poder de esta Junta Electoral Nacional que de cuenta de irregularidades”. A criterio del Tribunal esa respuesta resulta insuficiente, inadecuada e impropia de un órgano que debe actuar con absoluta imparcialidad y buena fe. Por lo tanto no alcanza para desvirtuar los hechos denunciados por el impugnante, que tiene derecho a una decisión fundada.

Que la JEN, en la misma resolución, declara que “las actas de apertura y cierre de los comicios de las mesas números 58, 64, 66, 87, 88 y 95 fueron suscriptas por los fiscales de la Lista 10 sin observaciones, discrepancias o reservas”, pero omite adjuntarlas. Lo mismo ocurre con las mesas 62, 63, 72 y 93, que menciona la JEN en su resolución.

Que en el acto resolutivo apelado no hay respuestas ni explicaciones a las reiteradas denuncias de los apoderados de la Lista 10, relacionadas con las diferencias que existían en numerosas mesas, entre el Padrón on line, con el que contaban los fiscales y las Listas, y el Padrón que recibieron los presidentes de mesa.

Que, cuando está en juego la democracia sindical, el cumplimiento de las formas y procedimientos es una cuestión central. No es casual ni responde a un capricho del legislador, que la norma legal que regula los procesos electorales sindicales haya previsto que los lugares de votación deben ser establecidos desde el mismo momento de la convocatoria a

elecciones, prohibiéndose su alteración. Tampoco es casual que en esa misma norma se haya establecido expresamente que los padrones electorales deben estar listos treinta (30) días hábiles antes del comicio (art. 15, Dec. 467/88). Son disposiciones que pretenden evitar el fraude electoral. Argentina es un país en el que, lamentablemente, las prácticas antidemocráticas en los sindicatos se han transformado en una cuestión cultural, fuertemente arraigada. Es sabido que la manipulación del padrón y de los lugares de votación, ha sido la herramienta habitual del fraude, y por ello la norma legal se ha visto obligada a avanzar sobre la autonomía sindical, estableciendo un rígido procedimiento electoral.

Que es cierto que en el proceso electoral llevado a cabo en la CTA, las listas más representativas han demostrado una llamativa flexibilidad respecto al cumplimiento de los requisitos formales, habiendo consentido algunas irregularidades con tal de poder arribar al comicio del 23 de septiembre de 2010. Así ha quedado reflejado en anteriores sentencias del Tribunal, en las que se rechazaban planteos de las Listas por considerar que eran contrarios a sus propios comportamientos anteriores (teoría de los actos propios). Así, por ejemplo, era claro que ambas habían aceptado que no se podría llegar a tener el Padrón definitivo, con la anticipación legal requerida.

Que, no obstante ello, el Tribunal entiende que en el caso de la provincia de Tucumán se han superado todos los límites, respecto a lo que las Listas han aceptado o consentido. En efecto, nadie puede sostener que aceptar cierta morosidad de la JEN en tener listo el Padrón significaba que también se aceptaba que se modifiquen a último momento la cantidad de mesas de votación, apareciendo nuevas y dándose de baja otras, o que los padrones fueran alterados, todo ello a último momento y sin notificación alguna a las Listas.

Que es claro para el Tribunal que la llegada a último momento del Padrón definitivo, sin posibilidad de notificar a las listas participantes, y todos los movimientos que a partir de ahí se disparan, dejó a la Lista 10 sin la posibilidad de realizar un eficiente control del comicio. La cantidad de mesas de votación involucradas supera largamente la masa crítica necesaria como para afectar la validez de todo el acto electoral. En efecto, a las nueve (9) mesas nuevas, creadas prácticamente el día de la votación, hay que agregarles las cincuenta y tres (53) impugnadas por el Apoderado local de la Lista 10 el mismo 23 de septiembre de 2010, sobre un total de noventa y seis (96).

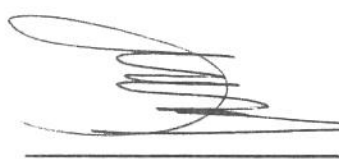
Que la lacónica respuesta de la JEN a la impugnación de la Lista 10, y su silencio respecto a la mayoría de las mesas cuestionadas, lejos de ayudar a aclarar la situación, refuerza aún más las dudas sobre la transparencia del comicio. En efecto, la JEN nada dice en su resolución en relación a las denuncias del Apoderado de la Lista 10 respecto de las mesas 15, 16, 17, 18, 19, 21, 28, 29, 36, 39, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 73, 74, 78, 79 y 95 (total: 29). Se limita a manifestar que no cuenta con documentación en su poder que de cuenta de irregularidades en las mesas 2, 7, 11, 12, 13, 40, 60, 67, 71, 78 y 94 (total: 11). Dice que las actas de apertura y cierre de los comicios fueron firmados por los fiscales de la Lista 10, en las mesas 58, 64, 66, 87, 88 y 95 (total: 6), pero no las acompaña y no se puede verificar si es cierto. Formula la JEN aclaraciones respecto a las mesas 14, 27, 33, 34, 45, 70 y 77 (total: 7), y expresa que se constituyeron normalmente, con sus presidentes y fiscales, las mesas 62, 63, 72 y 93 (total: 4), pero tampoco agrega las actas para permitir su constatación por este Tribunal.

Que no se puede dejar de mencionar otro hecho que, en el marco descripto precedentemente, adquiere particular relevancia. En la causa está acreditado que el coordinador de la Delegación Electoral, y otro miembro de la misma, eran paralelamente candidatos de la Lista 6. Semejante desprolijidad se potencia frente a los hechos denunciados en esta causa, ya que patentiza la desigual situación en la que se encontraban las Listas, respecto a la información y a las decisiones adoptadas entre el 22 y 23 de septiembre de 2010.

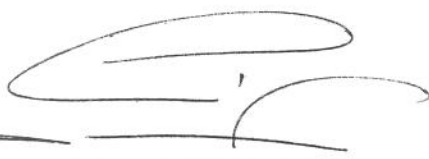
Por todo ello, el Tribunal Autónomo de Resolución de Diferendos Electorales de la CTA, **RESUELVE:**

1º) Hacer lugar al recurso interpuesto por la Lista 10 contra la resolución de la JEN del 5 de octubre de 2010, en cuanto desestimó sus impugnaciones al acto electoral del 23 de septiembre de 2010.

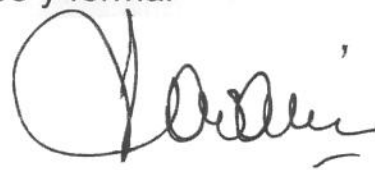
2º) Declarar la nulidad del resultado del acto comicial llevado a cabo en la provincia de Tucumán en la fecha indicada en el punto anterior, y requerir a la JEN, y por su intermedio a la Comisión Ejecutiva Nacional de la CTA, que convoque a elecciones complementarias en tiempo y forma.



Beinusz Szmukler

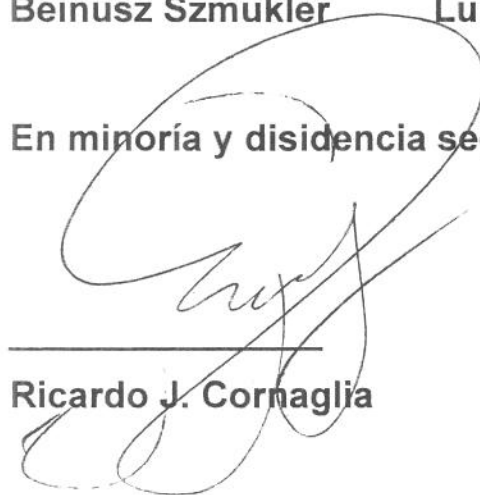


Luis E. Ramírez



Eduardo Tavani

En minoría y disidencia según su voto:



Ricardo J. Cornaglia



Moisés Meik

DISIDENCIA Y VOTOS EN MINORIA DE LOS DOCTORES MOISÉS MEIK Y RICARDO J. CORNAGLIA-

VISTO:

El recurso interpuesto por el apoderado de la Lista 10 con fecha 12 de octubre de 2010, contra la resolución de la Junta Nacional Electoral de la CTA (JEN), que rechazó las impugnaciones presentadas por aquélla al resultado electoral en el distrito **TUCUMAN**, y

CONSIDERANDO:

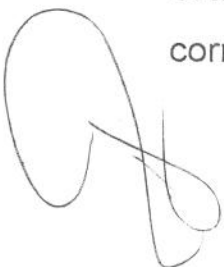
Que la Lista 10 presentó cuatro notas denunciando a la JEN en ellas irregularidades en el comicio en general y en determinadas Mesas de la Provincia de Tucumán, fechadas los días 23 y el 24 de septiembre del 2010.

Que esas cuatro presentaciones, dos dejan constancia de supuestas irregularidades, pero no peticionan, ni impugnan el comicio en el distrito o en esas mesas.

La tercer y cuarta notas, de fecha 23 de septiembre del 2010, proceden a impugnar la votación en las mesas que más adelante se detallarán y el comicio en distrito.

Que posteriormente con fecha 28 de septiembre y 30 de septiembre, la Lista 10, presentó otros escritos introduciendo nuevas cuestiones e impugnaciones, antes no efectuadas.

Que elevadas las notas e impugnaciones por la Delegación de esa Provincia a la Junta Electoral Nacional (JEN) de la CTA, ésta corrió traslado de las mismas la Lista Uno, y recibió la defensa y

A large, stylized handwritten signature in black ink, located at the bottom left of the page. It consists of a large loop followed by a series of smaller, connected strokes.

contestación, procediendo el día 5 de octubre del 2010, a resolver la cuestión rechazando por extemporánea las impugnación presentadas por la Lista 10, con fecha 28 y 30 de septiembre.

La validez de ésta resolución de la junta cuestionada en el recurso que contra ella interpone la Lista 10, define la posibilidad de mínima sustentación del mismo, ya que éste no cabe que refiere a piezas declaradas extemporáneas.

Que hemos sostenido en cuanto a los plazos en que se pueden impugnar y procurar la anulación de actos eleccionarios y resoluciones de la Junta Nacional, en nuestro voto de los distritos correspondientes a las Provincias de Catamarca, Salta, Santiago del Estero y Jujuy.

Que la competencia, facultades y atribuciones de este Tribunal, quedan acotadas a las cuestiones que se sometieron a su consideración en el recurso intentado y las piezas antecedentes en que el mismo se apoya (impugnaciones planteadas y sostenidas). En el acuerdo que lo instituyera se dispuso que agotada la vía institucional podría actuar para revisar las decisiones de la Junta Electoral que resulten materia de agravio y "que tengan incidencia en el resultado del comicio" (art. 4º inc. 3º).

Que las mesas en las que se denunciaron irregularidades por parte de la Lista 10, en su recurso, fueron escrutadas por sus autoridades, en algunos casos con presencia de fiscales y de impugnaciones de los mismos consignadas en las actas de cierre.

Las impugnaciones llevadas a cabo durante el comicio y en el acto de cierre y de escrutinio provisorio, debían ser sostenidas por los apoderados de listas ante las autoridades de las Delegaciones de la JEN solicitando las medidas que correspondieran.



Con mayor razón, los apoderados de lista debían plantear al cierre de comicios, las impugnaciones que correspondieran a mesas en las que durante el comicio o el escrutinio, nada hubieran impugnado, si advirtieran vicios en los procedimientos actuados, que antes no había sido constatados y denunciados.

En su recurso la Lista 10, se apoyó en impugnaciones practicadas por sus fiscales y otras de las que se declara advertido por otras vías.

El comicio se celebró el 23 de septiembre y el 30 de septiembre del 2010, la J.E.N., resolvió: "...4. Se dispone que se desestimarán las impugnaciones, reclamos y protestas que no hayan sido impuestos durante las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al cierre del comicio (23 ppdo). (Art. 110 Código Nacional Electoral)".

La Resolución advertía sobre posibles presentaciones futuras, pero alcanzaba a la ya presentada, citando un precepto de Ley Nacional llamada Código Nacional Electoral.

Sostiene la Lista 10 que la disposición de la Junta de fecha 30 de septiembre del 2010, modifica el Instructivo que operó como Reglamento electoral y que al hacerlo operó como una norma que se dictaba con efectos retroactivos.

No podemos compartir el criterio seguido por la apelante en cuanto considera a la resolución del 30 de septiembre del 2010, como constitutiva del derecho discutido. Creemos que debe ser declarativa del vigente que invoca: el art. 110 del Código Nacional Electoral.

Con posterioridad, la JEN, el 5 de octubre del 2010, resolvió la cuestión rechazando la citada impugnación, sosteniendo que la misma fue formulada en forma extemporánea y fuera del plazo de 48



horas de cerrado el comicio, excediendo el lapso previsto en el punto 6, inciso c) del Instructivo que dictara el 20 de julio del 2010 e invocando los arts. 110 y 111 del Código Electoral.

Por su parte la Lista Uno, al contestar el recurso de apelación interpuesto por la Lista Diez, pidió su rechazo, sosteniendo el criterio de que la formulación fue extemporánea y atacaba cuestiones precluidas.

Debemos entonces abocarnos al análisis de esas normas del Reglamento Electoral dictado por la LEN y de la Ley Nacional Electoral, en la relación que mantienen entre sí.

Como pauta general de interpretación de normas de este tipo regulatorias de elecciones nacionales, la C.S.J.N., tiene resuelto ante impugnaciones que consideró tardías:

“El legislador al fijar los plazos de los arts. 110 y 111 del Código Electoral Nacional procuró evitar la introducción de cuestionamientos al resultado comicial fuera de la inmediatez del acto electoral, ya que de lo contrario, por vía de alegaciones que no tendrían límite temporal alguno, podría impugnarse indefinidamente la legitimidad de los candidatos triunfantes, con evidente mengua de la seguridad jurídica y certeza de los procesos electorarios.” (CSJN, Magistrados: Levene, Cavagna Martinez, Barra, Nazareno, Moliné O'Connor, Boggiano. Disidencia: Belluscio. Abstención: Fayt. N. 14. XXIV.; Novello, Rafael V. Apoderado del Partido 'Unión Cívica Radical s/ interpone recurso de apelación contra la resolución n° 50 de la H, Junta Elect. Nac. 11-12-1991. T. 314, P. 1784).

La invocación de una disposición del Código Electoral como fuente normativa de la resolución, por parte de la JEN y de la Lista



Uno, ésta defendiendo sus derechos y la legitimidad del proceder de esa autoridad, al criterio del opinante es válida en cuanto dicha norma opera a partir del silencio o la oscuridad de las normas específicas que regulan la cuestión en el derecho colectivo del trabajo.

La cuestión que hace al tratamiento de las impugnaciones y recursos esta regulada en principio por el Instructivo dictado por la JEN que operó como Reglamento de la elección y fue confeccionado por la JEN el 22 de julio del 2010, con la participación de los miembros de la Junta Electoral Nacional, algunos de ellos propuestos por la Lista 10, y publicado en el sitio web de la Junta Electoral Nacional (<http://www.cta.org.ar/base/article15867.html>)..

El citado instructivo dictado por la Junta antes de dos meses del acto eleccionario, no fue observado por la Lista No. 10, que resultó oficializada y participó de las elecciones acatando su vigencia como reglamento que las rigiera, aceptando las reglas regulatorias del mismo.

La disposición que invoca la JEN de dicho instructivo, tiene este tenor:

"6.- ORGANO DE RESOLUCIÓN:

"La Junta Electoral Nacional será el único órgano de Resolución en todo el proceso eleccionario:

"A los efectos de cumplimentar los plazos de la Convocatoria a Elecciones se dispone el siguiente procedimiento:

"A) – Toda impugnación relacionada con el proceso eleccionario será remitida por los Delegados electorales a esta Junta Electoral Nacional, dentro del término de 24 horas de interpuesto, con informe, evaluación y opinión de la misma.



"B)- Las impugnaciones a la Convocatoria, Delegado Electoral, Padrones, Candidatos y Proceso Eleccionario serán resueltas en forma exclusiva e indeclinable por esta Junta Electoral Nacional en los plazos previstos en el Estatuto y normas vigentes.

"C)- Cualquier resolución o actas de Delegados Electorales podrá ser recurridas ante la Junta Electoral Nacional de la C.T.A. con sede en Piedras 1065, Ciudad Autónoma de Buenos Aires dentro del plazo de 48 horas de notificada".

La interpretación de esa oscura norma es discutida y enfrenta a la parte recurrente y la Junta Electoral, órgano éste que la dictara y se supone es a quien corresponde en principio la interpretación auténtica del precepto.

El apartado c) del mismo, refiere a los actos de los Delegados Electorales, que controlaron el comicio, el cierre del mismo y llevaron a cabo el escrutinio general del mismo en sus respectivos distritos.

En la impugnación practicada encontramos actos celebrados en el comicio, con resoluciones propias de las autoridades de Mesa y otro propios de la Delegación de la Junta.

El apartado A) indica que las impugnaciones deben ser llevadas a cabo ante el Delegado electoral y éste debe elevarlas a la JEN, dentro de las 24 horas de interpuesta.

Cerrado pues el comicio, es ante la autoridad que implicaban los Delegados Electorales, que debían articularse las cuestiones que implicaban impugnaciones llevadas a cabo y por los representantes legales de las Listas.

Lo cierto es que la interpretación de la norma, como constitutiva de un plazo de 48 horas, para impugnar los actos ocurridos durante



el comicio y su posterior escrutinio, sólo puede hacerse en relación con normas análogas y a partir de la oscuridad del precepto.

El derecho del trabajo tiene prescripto en el art. 11 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, (t.o. dto. 390/76), que "cuando una cuestión no pueda resolverse por la aplicación de las normas que rigen al contrato de trabajo o por las leyes análogas, se decidirá conforme a los principios de la justicia social, a los generales del derecho del trabajo, la equidad y la buena fe."

La cuestión sometida a este Tribunal no puede resolverse a partir de las normas que la regulan en el Reglamento Electoral adoptado, por la oscuridad de sus previsiones, ni está específicamente regida por la Ley de Asociaciones Sindicales 23.551 y sus reglamentaciones.

La prescripción del Instructivo ya citada, se trata de una norma, que procurando limitar los plazos en que las resoluciones de la JUNTA electoral puedan someterse a revisión, tratando de acelerar las resoluciones pendientes, pero no alcanza con claridad a todos los tipos de situaciones y ante una duda de ese tipo es doctrina constitucional, que debería estarse a favor del ejercicio del derecho de los impugnantes y no de su cercenamiento.

Pero sucede que la cuestión se encuentra regulada en una norma análoga, invocada por la JEN y pedida en su aplicación por la Lista Uno, que se trata del art. 110 del Código Electoral Nacional.

Este precepto legal, prescribe: "Durante cuarenta y ocho horas siguientes a la elección la Junta recibirá las protestas y reclamaciones que versaren sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas. Transcurrido ese plazo no se admitirá reclamación alguna".



Por su parte, el art.111 de ese Código Electoral establece: "En igual plazo también recibirá de los organismo directivos de los partidos las protestas o reclamaciones contra la elección. Ellas se harán únicamente por el apoderado del partido impugnante, por escrito y acompañando o indicando los elementos probatorios cualquiera sea su naturaleza. No cumpliéndose este requisito la impugnación será desestimada, excepto cuando la demostración surja de los documentos que existan en poder de la Junta."

A falta de previsiones específicas, resultantes del Estatuto de la Central u otras regulaciones electorales adoptadas, la inteligencia que debe dársele a la previsión regulatoria del Instructivo, integrada por la aplicación analógica de las previsiones del Código electoral. no deja margen de suponer que la revisión de los actos comiciales y la proclamación del escrutinio provisorio hecho por las Delegaciones de la Junta, puedan dejar de ajustarse a plazo alguno, ni que resulte irrazonable el establecido en la Ley Nacional.

La relación del derecho del colectivo del trabajo, con el derecho político y su subrama el derecho eleccionario, debe ser sistémica, y regida por un principio común general del derecho, el democrático, que los alimenta en la estructura del constitucionalismo social que los cobija.

La analogía como regla impuesta y obligatoria a seguir, se torna ineludible en este caso e impone la vigencia plena del Código Electoral en la Materia. Corresponde integrar con esa norma las lagunas del derecho colectivo del trabajo y las cuestiones que éste tiene reguladas oscuramente.

A large, stylized handwritten mark, possibly a signature or a large letter 'A', is located in the bottom left corner of the page.

Sostiene el aforismo latino: "Ubi eadem legis ratio, ibi eadem legis esse debet dispositio", (dónde existe la misma razón legal, allí debe existir igual disposición en la ley). Todo nos lleva irremediablemente al Código Nacional Electoral, en las elecciones sindicales, falta de otra normativa específica que las regulen.

Esto simplifica la cuestión a decidir sobre la legitimidad del obrar de la Junta en la consideración del plazo.

Las impugnaciones, constituyen los recursos que se intentan para invalidar la cuestionada legalidad de los actos comiciales y las decisiones de los órganos que actúan durante el mismo.

Esas impugnaciones se interponen ante las autoridades de mesa y las de la Delegación de la Junta Electoral que controla el comicio. En el derecho electoral comparado, los plazos recursivos siempre son cortos y perentorios.

Como pauta de posible consideración sobre la razonabilidad de los plazos establecidos se señala que en su momento, la Ley 23.071, dictada en el año 1984, sancionada para el proceso de normalización sindical que se llevó a cabo al restaurarse la democracia en el país, tuvo por texto del art. 24: "Las decisiones que adopte la Junta Electoral, que deberán ser notificadas dentro de las veinticuatro (24) horas serán susceptibles de apelación dentro de las cuarenta y ocho horas (48), ante el Juez Nacional Electoral correspondiente, o en su caso, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, de acuerdo a la opción efectuada en el art. 2º. El Juez, o en su caso, El Ministerio de Trabajo, decidirán el recurso dentro de las setenta y dos (72) horas de promovido el mismo." Se aclara que en ese caso ese circunstancial régimen electoral, preveía en el art. 2 de esa Ley, que el



proceso eleccionario se llevaría a cabo controlado por la Justicia Nacional Electoral o por el Ministerio de Trabajo, a elección por la que podía optar la asociación profesional al efectuarse la convocatoria.

La apelante, además de calificar como execrable y propia de un exabrupto, la invocación hecha por la JEN de la normativa del Código Nacional Electoral que determina ese plazo, no aporta consideración o fundamento en derecho suficiente que permita considerar arbitrario y contrario al principio de razonabilidad (art. 28 de la C.N.), que impida el derecho de defensa (art. 18 de la C.N.).

Señalamos que la cuestión está tratada oscuramente en el Instructivo que obró como Reglamento y que en consecuencia es válida la aplicación una norma legal como la propia del Código Nacional Electoral, por vía de invocación analógica (art. 16 de Código Civil).

La analogía en este caso, es necesaria por cuanto es cierto que ni la Ley 23.551, ni sus reglamentaciones legales, ni el Estatuto de la CTA, expresan términos, para este tipo de impugnaciones y recursos. Esta circunstancia es la que torna a esa normativa especial de un régimen eleccionario previsto para los derechos políticos de la ciudadanía como norma que viene a llenar una laguna de derecho.

En otros ámbitos ajenos al sindical, la aplicación de esas normas del Código Electoral Nacional, se ha llevado a cabo sin considerar que las mismas se constituyen en un vallado del derecho a la defensa.

“Tiene resuelto la C.S.J.N., para situaciones similares, que refieren al derecho político y no sindical, pero que tienen valor analógico, en cuanto sirve para interpretar normas electorales: La observancia de los plazos establecidos en los arts. 110 y 111 del



Código Electoral Nacional excede lo meramente formal y atañe a la sustancia del acto, cuya validez y firmeza deben ser garantizadas, si se quiere que este sea expresión de la voluntad del pueblo genuinamente emitida que reconoce el ordenamiento electoral, pues, como principio, en la medida en que no se formula reclamación o protesta en el plazo consagrado por las normas citadas, la expresión del electorado -por expreso mandato de la ley- queda cristalizada sin que se admita, con posterioridad a ello, "reclamación alguna". (CSJN, Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda, Zaffaroni. Voto: Petracchi. Disidencia: Abstención: Fayt, Argibay M. 1590. XLIII; REX, Mendoza, Mario Raúl s/nulidad de mesas - Frente por la Paz y la Justicia. 23-04-2008. T. 331, P. 866).

"Si no se formula reclamación o protesta respecto de los resultados provisorios de un comicio en los plazos prescriptos por los arts. 110 y 111 del Código Electoral Nacional, la expresión del electorado por expreso mandato de la ley queda cristalizada sin que se admita, con posterioridad a ello, "reclamación alguna". (CSJN, Magistrados: Levene, Cavagna Martinez, Barra, Nazareno, Moliné O'Connor, Boggiano.. Disidencia: Belluscio. Abstención: Fayt. N. 14. XXIV.; Novello, Rafael V. Apoderado del Partido 'Unión Cívica Radical s/ interpone recurso de apelación contra la resolución n° 50 de la H, Junta Elect. Nac. 11-12-1991. T. 314, P. 1784).

"El Código Electoral Nacional en sus arts. 110 y 111 no atribuye una indebida primacía a aspectos rituales sobre el esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva, pues lo relativo al límite temporal para impugnar los resultados provisorios de un comicio trasciende la mera

A large, stylized handwritten mark, possibly a signature or initials, located in the bottom left corner of the page. It consists of several loops and a long horizontal stroke.

inteligencia del principio procesal de preclusión, para comprometer de un modo directo la esencia propia del sistema electoral y los valores que en él descansan que como principio no admiten la revisión de los resultados alcanzados más allá de la oportunidad que la propia ley reconoce para ello.” (CSJN, Magistrados: Levene, Cavagna Martinez, Barra, Nazareno, Moliné O'Connor, Boggiano. Disidencia: Belluscio. Abstención: Fayt. N. 14. XXIV.; Novello, Rafael V. Apoderado del Partido 'Unión Cívica Radical s/ interpone recurso de apelación contra la resolución n° 50 de la H, Junta Elect. Nac. 11-12-1991. T. 314, P. 1784).

“Debe primar la presunción de validez de los comicios, apoyada también en la conducta de las partes, si la pretensión nulificante ejercida por un partido político contradice la firmeza de actos posteriores a aquélla, que fueron emitidos con su debida participación y audiencia, lo que coincide con su omisión de respetar los plazos establecidos en los arts. 110 y 111 del Código Electoral Nacional, conducta que, así, deja de manifestarse como una mera omisión formal para convertirse en una expresión de consentimiento positivo.” (CSJN Magistrados: Levene, Cavagna Martinez, Barra, Nazareno, Moliné O'Connor, Boggiano. Disidencia: Belluscio. Abstención: Fayt. N. 14. XXIV.; Novello, Rafael V. Apoderado del Partido 'Unión Cívica Radical s/ interpone recurso de apelación contra la resolución n° 50 de la H, Junta Elect. Nac. 11-12-1991 T. 314, P. 1784).



La Lista Diez, en la apelación que presentara a este Tribunal, el 7 de octubre del 2010, en el punto VII.5, demuestra que en otros

temas regulatorios del comicio, considera de aplicación supletoria, al Código Electoral Nacional. Procede a remitir al Artículo 66 de ese cuerpo normativo y lo transcribe en cuanto a lo que hace a la entrega de urnas en el correo.

También, en la presentación recursiva llevada a cabo en el caso de las elecciones en la Provincia de Mendoza, la misma Lista sostuvo: "Ahora bien, si de ningún modo podría discutirse la aplicación supletoria del Código Electoral Nacional para garantizar la democracia y la libertad sindical o hacer valer la participación efectiva de los afiliados...."

Además, al apelar ante este Tribunal, la decisión del la JEN referida a una impugnación que presentara su contraria, la Lista Uno, referida a la Provincia Santa Fe, se apoya expresamente en la aplicación al caso del art. 114 inc. 2 del Código Nacional Electoral, discutiendo la interpretación que se le diera y se apoya en el art. 111, apartado 2º, uno de los que cuestiona en cuanto a los plazos para impugnar, en cuanto este sostiene que "ante la inexistencia de elementos probatorios debe estarse a la validez de los comicios", reclamando que se rechace esa impugnación y la resolución de la Junta que la perjudica..

Se advierte en consecuencia que la posición autocontradictoria que adopta en el tema, consiste en reconocer al Código Electoral Nacional como de aplicación supletoria a otros fines, pero la acorrala en cuanto a limita su invocación en cuanto a aplicarlo en las cuestiones reguladas por el mismo en sus artículos 110 y 111.

Que limitada por esa admisión de la supletoriedad de la aplicación del Código Electoral la Lista 10, pasa cuestionar esos



plazos legales por contrarios a los valores fundamentales propios de la libertad sindical, que determinarían su desactivación por irrazonables. Completa su argumentación en la cita que interrumpiéramos dos párrafos antes: "...resulta ofensivo de toda juridicidad y carente de la menor dignidad la pretensión de llenar un vacío en el Estatuto o en el Instructivo diseñado por la propia Junta Electoral dictando una regla extemporánea (una semana posterior al comicio) y con efectos retroactivos destinada a bloquear el ejercicio de un derecho fundamental o la eficacia de las garantías constitucionales de un derecho de ese rango".

La calificación de ese plazo, como atentatorio de los principios de Libertad Sindical recogidos por el Convenio No. 87 de la O.I.T. y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y Sociales que cita, sin mayores consideraciones que demuestren por qué, hacen de la cita un dogmatismo infundado.

Obrando con prudencia y atentos a esas normas fundamentales invocadas, no encontramos respuesta a por qué la regulación electoral aplicable en general a la ciudadanía, se torna en ilegítima, cuando por vía de la analogía se la aplica en una laguna del derecho colectivo del trabajo.

No resulta claro porqué un plazo de ese tipo sería razonable para elegir al presidente de la República, diputados o senadores, pero no lo sería para elegir a representantes gremiales y existe jurisprudencia de Corte que se cita en esta resolución que advierte lo contrario.

Es cierto que el plazo es corto y perentorio, pero resulta común a las regulaciones de los procesos electorarios a los que se somete la

A large, stylized handwritten mark, possibly a signature or initials, located at the bottom left of the page. It consists of a large loop on the left and a series of intersecting lines on the right.

ciudadanía y también a disposiciones que rigen en el derecho sindical y las adoptadas por las partes en ejercicio de la autonomía.

Es también necesario, advertir cuál fue el criterio que siguió la Junta al dictar el Instructivo a partir de integrantes de las dos listas que resultaron mayoritarias en el comicio, con referencia a la perentoriedad de los plazos para impugnar de 48 horas.

Destacamos que la celeridad fue un valor que guió a los dos listas entabladas en la disputa, cuando concedió 24 horas (prorrogables a 72 horas en forma fundada), para que este tribunal que instituyera, se expidiera en las cuestiones que se le planteara.

La invocación de la Libertad Sindical, como principio general del derecho humano y social, como limitante o desactivador de las regulaciones de las elecciones, en normas que provienen de la autoridad eleccionaria elegida a partir del principio de la autonomía sindical o en normas de derecho estatal, por vía de invocación supletoria o analógica, no guarda sustento lógico.

Que resultan ajustadas a derecho las consideraciones de la Junta, sobre lo genérico de las apreciaciones del recurso presentado ante este Tribunal y atento a lo resuelto en cuanto a los límites de lo que puede sostener el mismo, resulta claro que deja de abastecerse y carece de autosuficiencia.

Que atento a lo expuesto, el recurso ante este Tribunal interpuesto en cuanto a lo que hace al sostenimiento de las observaciones practicadas, en término de impugnación de un acto electoral en una provincia o en las mesas indicada más arriba, se advierte que las impugnaciones referidas a las mesas, fueron



resueltas de forma adecuada a las constancias de la causa y con razones de peso:

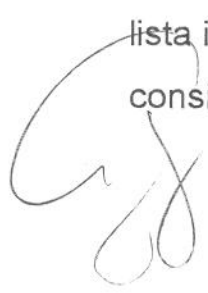
Que la falta de boletas en las Mesas 12, 33, 77, 88, 62, no fue acreditada, con la presentación de fecha 23 de septiembre.

Que en las mesas impugnadas alegándose haber sido iniciadas antes de las 8 horas, en las Mesas de Lamadrid, Bella Vista (66), Las Tatitas (93), Banda del Río Salí (62-63 y 64), Trinidad y Santa Lucía, no se acreditó que sucediera ello, ni existen en la actas de apertura y cierre observaciones o impugnaciones de fiscales, como lo sostiene la Junta.

Que la alegación de existencia de una nueva urna y que la mesa 88 de La Cocha no estaba en sede municipal, no va acompañada de la prueba que indique en qué medida esto implicaba una irregularidad que impidiera el comicio o sirviera para viciarlo.

Que las restantes mesas denunciadas por existencias de diferencias en los padrones, que se podían consultar "on line", resolviendo las cuestiones respectivas; como las propias del reagrupamiento consentido por las partes, con los cambios de mesas que provocaba, y las no constituciones de mesas, se encuentran dentro de las irregularidades con que este masivo y voluntario comicio sindical se llevaron a cabo, con falta de recursos, improvisación y buena voluntad, participando las Listas 1 y 10, en el mismo y aceptando las limitaciones que ambas alcanzaban.

Que mal se puede entender como se puede impugnar, lo que se acepta como válido en otros distritos en que el dato no es menor, la lista impugnante saliera ganadora, si no es únicamente a partir de la consideración de pruebas rigurosas, que en este caso no han existido.



Que se advierte en este y todos los distritos que motivaron actuaciones ante este Tribunal de que el comicio se montó con un alto grado de improvisación y falta de recursos, pero también se advierte que ambas partes encontradas, participaron en el mismo aceptando las reglas de juego.

Que de esa forma sólo cabe contra el mismo, probar rigurosamente que pese a esas condiciones de realización, existió el fraude en los casos que se presentan.

Esta imputación de fraude generalizado y no neutralizado en el distrito, la formuló en su recurso ante este Tribunal la Lista 10, pero no pudo probarla, no dejando de constituirse en una declaración de parte interesada en una segunda elección suplementaria.

Por las razones expuestas, se sostiene la validez del dictamen de la Junta Nacional Electoral, en cuanto rechaza las impugnaciones que llevó a cabo la Lista Diez, en el distrito Tucumán.

Por todo ello los suscriptos votan en disidencia y minoría, por:
1º. Confirmar lo resuelto por la Junta Nacional Electoral de la CTA en su Resolución del 5 de octubre del 2010.



Ricardo J. Cornaglia



Moisés Meik